

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 73001-33-33-011-2018-00008-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: German Andrés Rivera Cáceres
Apoderado: Carlos Alberto Orozco Díaz
Demandado: Departamento del Tolima
Apoderado: Mauricio Andrés Hernández Gómez
Tema: Ineptitud sustantiva de la demanda

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del 29 de abril de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que declaró probada de oficio la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”* y dio por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor German Andrés Rivera Cáceres¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Tolima, con el fin de que se declare lo siguiente:

- La nulidad del Oficio DTH-181-0528 del 17 de julio de 2017, *“a través del cual se determinó que el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional en una vacancia temporal (...) fue sustentado en el momento oportuno y conforme a los lineamientos legales.”*

- A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reintegro al cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 05, que venía desempeñando al momento del retiro, mientras se adelanta el concurso de méritos para suplir la vacancia definitiva.

- Se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA.

1.2. La providencia recurrida

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 29 de abril de 2021, proferida en audiencia inicial en la etapa de saneamiento del

¹ Por intermedio de apoderado.

proceso, declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso.

Realizó un recuento de los fundamentos fácticos para luego precisar que, teniendo en cuenta que el restablecimiento que solicita el demandante es principalmente que se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, debió demandarse el acto que puso fin a su vinculación laboral, pues el oficio acusado no contiene una decisión que haya modificado o alterado la situación jurídica.

Indicó que, *“(S)i bien es cierto, sería del caso entrar a sanear dicha falencia y reformar la demanda en el sentido de demandar los dos actos administrativos, para el presente caso no resulta procedente, como quiera que frente al Decreto 0290 de 2017 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encuentra caducado conforme al literal d) del artículo 164 del CPACA, sumado que el oficio DTH-181-0528 de 2017 no es pasible de control judicial por si solo como quiera que no fue el acto administrativo que perjudicó los derechos del actor.”*

1.3. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior. Preciso que si bien es cierto en las pretensiones se estableció sólo la nulidad del Oficio DTH-181-0528 del 17 de julio de 2017, en los hechos quedó consignado que el acto que da por terminada la relación laboral es el Decreto 0290 de 2017, y que en el concepto de violación y en las consideraciones jurídicas se avizora claramente que, en su criterio, este último acto también está afectado de nulidad. Dijo que si bien es cierto se omitió de manera clara el pronunciamiento sobre la ilegalidad del Decreto 0290 de 2017, obedeció a que este acto nunca se notificó al actor. Arguyó que en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría se estableció que se notificó el acto demandado (DTH-181-0528 del 17 de julio de 2017), pero no el Decreto 0290 de 2017. Mencionó que demandándose la ilegalidad del Oficio DTH-181-0528 del 17 de julio de 2017 se pretendía llegar a obtener la nulidad del Decreto 0290 de 2017, que da por terminada la relación laboral.

Expuso que el *a quo* debió haber advertido las razones empleadas para terminar el proceso en el momento de estudiar la admisión de la demanda, para conceder la oportunidad de subsanar las falencias avisadas, y no lo hizo, en flagrante vulneración del derecho al debido proceso.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Además, es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, en virtud a lo dispuesto por el artículo 243-2 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo al marco de la apelación, y teniendo en cuenta que lo que pretende el aquí demandante, a título de restablecimiento del derecho, es el reintegro al cargo que ocupaba en el Departamento del Tolima, corresponde a la Sala establecer cuál

es el acto administrativo del cual debió pretender su nulidad, el Decreto 0290 del 18 de abril de 2017 o el Oficio DTH-181-0528 del 17 de julio de 2017.

Establecido lo anterior, deberá determinar si en tal caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.3. Análisis de la Sala

2.3.1. Ineptitud de la demanda - eventos que la constituyen

Como cuestión previa, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada “ineptitud sustantiva de la demanda”. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión².

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones” y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una “ineptitud sustantiva de la demanda”, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente por nuestro órgano de cierre en auto del 21 de abril de 2016³, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

2.3.2. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido

El artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 21/04/2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificarse la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiarse si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial.

2.3.3. Cosa decidida en materia administrativa

El Consejo de Estado ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así:

“(...) En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.”⁴

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria (...).⁵

La misma Corporación, sobre la cosa decidida en materia administrativa, hizo el siguiente pronunciamiento⁶:

“(...) Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el

⁴ Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091.

artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso⁷ [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa (...)"

Visto lo anterior y para un mejor entendimiento del asunto bajo examen, se hará una exposición de los presupuestos fácticos, así:

- A través del Decreto 0936 del 26 de agosto de 2014, el gobernador del Tolima nombró en provisionalidad al señor Germán Andrés Rivera Cáceres, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 05, con efectos desde su posesión y hasta cuando dure el encargo efectuado al titular del empleo.⁸
- Mediante el Decreto 0290 del 18 de abril de 2017, la misma autoridad dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor German Andrés Rivera Cáceres, en el cargo en comento, en razón a que se reincorporaba al cargo el titular del empleo en carrera.⁹
- Por intermedio del Oficio DTH-181-0258 del 18 de abril de 2017, notificado al día siguiente, el ente demandado le comunicó al actor la decisión dispuesta en el Decreto 0290 de 2017, de dar por terminado su vínculo laboral con esta entidad, tal como se aprecia en la siguiente imagen.¹⁰

Oficio DTH – 181 - 0258

Ibagué, 18 de Abril de 2017

Señor:
GERMAN ANDRES RIVERA CACERES
Técnico Operativo 314-05
Secretaría de Educación y Cultura
Gobernación del Tolima – Piso 8
Ciudad.

Asunto: *Notificación de Acto Administrativo*

Respetado Funcionario GERMAN ANDRES RIVERA C.:

Como Directora de Talento Humano de la Secretaría Administrativa, comedidamente me permito notificarle el contenido del Acto Administrativo, Decreto No. 0290 de fecha 18 de Abril de la presente anualidad.

Igualmente, se solicita dar cumplimiento al Acta de Informe de Gestión, de acuerdo a la Ley 951 de 20105, dentro de los plazos previstos en la misma.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,


PILAR LUCÍA E. RODRIGUEZ-PINEDA
Directora

Anexos: La comunicada
Precedió y Elaboró: Carmen Aguilar G.
Revisó y Aprobó: Pilar L. E. Rodríguez P.

Recibí,
German Rivera
19-04-2017

- El 04 de julio de 2017 el señor German Andrés Rivera Cáceres pidió a la demandada “reinstalación en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 05”, “mientras se adelanta concurso de méritos para suplir la vacante definitiva”.¹¹
- La solicitud anterior se atendió desfavorablemente a través del Oficio DTH-181-0528 del 17 de julio de 2017.¹²

Tal como se evidencia de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el acto administrativo que definió la situación jurídica que ahora alega el

⁷ Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

⁸ SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf - páginas 47 a la 49.

⁹ SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf - páginas 53 a la 55.

¹⁰ SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf - página 51.

¹¹ SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf - páginas 33 a la 43.

¹² SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf - páginas 29 a la 31.

demandante, esto es, su desvinculación del Departamento del Tolima, es el Decreto 0290 del 18 de abril de 2017, pues fue ésta la decisión que lo retiró del servicio. Es importante recordar que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo que se pretende amparar, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante, es decir, como el señor Rivera Cáceres reclama de la entidad demandada el reintegro al cargo que ocupaba, debe demandarse judicialmente la nulidad del acto administrativo que creó, modificó o extinguió esa situación jurídica particular.

Si bien es cierto, el asunto que ahora se estudia tiene elementos fácticos particulares, no puede desconocerse que el demandante utilizó varias herramientas jurídicas con las cuales pretendió alcanzar su objetivo, que no es otro que el reintegro, pero no lo hizo dentro del término previsto por el legislador, como más adelante se analizará, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente, para presentar ante esta jurisdicción los argumentos de discrepancia frente a la decisión de retiro que adoptó la entidad demandada.

En efecto, al pretenderse a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que ocupaba en el Departamento del Tolima, no puede reclamarse la nulidad de otro acto administrativo diferente a aquel que materializó la desvinculación de la entidad, por cuanto fue claramente ésta declaración de voluntad de la administración la dirigida a producir efectos jurídicos, en otras palabras, el Decreto 0290 del 18 de abril de 2017 fue el que extinguió la situación subjetiva de la cual el demandante ahora pretende un restablecimiento.

Así las cosas, el acto administrativo demandado, a través del presente medio de control, desconoce el principio de cosa decidida en materia administrativa que atrás se explicó, toda vez que vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad al presentar peticiones posteriores.

En conclusión: Teniendo en cuenta que lo que pretende el señor German Andrés Rivera Cáceres a título de restablecimiento del derecho, es el reintegro al cargo que ocupaba en el Departamento del Tolima, el acto administrativo del cual debió pretender su nulidad, es el Decreto 0290 del 18 de abril de 2017.

Fuera de lo expuesto, el apoderado actor dice que debió recurrir a peticiones posteriores porque al demandante nunca se le notificó el acto de terminación de la relación laboral, lo cual se desvirtúa con el Oficio DTH-181-0258 del 18 de abril de 2017, aportado como anexo de la demanda, mediante el cual la entidad demandada comunicó personalmente al señor Rivera la decisión adoptada en el Decreto 0290 de la misma fecha, que cuenta con su recibido el 19 de abril siguiente.

2.3.4. Caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

Así mismo, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“(...) la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial (...)”¹³

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido sobre la materia de la siguiente forma:

“(...) La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. (...)”¹⁴

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas¹⁵. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica¹⁶.

En consonancia con tales consideraciones, en materia de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispuso la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma:

*“(...) **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de mayo de 2014, Rad: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998.

¹⁵ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) y del 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luís Acuña Henríquez.

De la normativa en cita, se concluye que la interposición de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Al respecto, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

2.3.5. El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, el Consejo de Estado¹⁷ ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación. Al respecto, se ha dicho:

“(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. (...)” (Subraya fuera de texto).

De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención de la Sala, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Aplicados los razonamientos anteriores y en atención a los postulados fácticos del presente asunto, se analiza lo siguiente:

- ✓ En el Decreto 0290 del 18 de abril de 2017 que retiró del servicio al demandante, como se señaló líneas atrás, consideró que la desvinculación se haría a partir de la fecha, por lo que el término de caducidad empezó a contar a partir del siguiente día, es decir, el 19 de abril de 2017, por lo que el plazo máximo que, en principio, el demandante tenía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era el 21 de agosto de 2017 (al ser el día 19 de agosto de 2017 un día no hábil).
- ✓ El escrito de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de noviembre de 2017.¹⁸

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).

¹⁸ SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf - páginas 50 a la 60.

- ✓ La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se presentó el 16 de enero de 2018.¹⁹

Los hechos antes referidos dan cuenta que el señor German Andrés Rivera Cáceres presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por fuera de la oportunidad legal que prescribe el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, pues debió radicarla a más tardar el día 21 de agosto de 2017 y como se vio, para el momento en que se radicó el escrito de conciliación extrajudicial, el 16 de noviembre de 2017, el término se encontraba más que superado.

En conclusión: En el caso concreto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, así la primera instancia hubiera ordenado la adecuación de la demanda para que se enjuiciara el acto que generó la lesión alegada, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante, lo cierto es que respecto a éste se encuentra acreditado que feneció la oportunidad de accionar.

2.4. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial del 29 de abril de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes y ejecutoriada esta providencia devolver las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹⁹ SAMAI - 01. 011-2018-00008 N Y R DEL DERECHO.pdf – página 5.